

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, 11 de abril de 2023. A Despacho del Señor Juez, informando que las demandadas Clínica DESA S.A.S y Clínica Rafael Uribe Uribe S.A.S formularon excepciones de mérito contempladas en el numeral 5 y 9 del art. 100 del CGP respectivamente, encontrándose pendientes por resolver. Sírvase proveer.

Gloria Stella Zúñiga Jiménez  
La secretaria.

Auto Interlocutorio No. 335

### **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

#### **OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Se procede a resolver las excepciones previas formuladas por las demandadas Clínica DESA S.A.S y Clínica Rafael Uribe Uribe S.A.S.

#### **ANTECEDENTES**

1.- Mediante auto No. 131 de 1 de Febrero de 2022, se resolvió admitir la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por Alberto Aguilera Gutiérrez, Luis Eduardo Aguilera García, Héctor Fabio Aguilera García, Marina Villacis Aguilera actuando en nombre propio y en representación de los menores Isabella Zapata Villacis y David Zapata Villacis, por otra parte Alonso Villacis Aguilera actuando en nombre propio y en representación de los menores Verónica valentina Villacis Jaramillo y Daniela Villacis Jaramillo, y por ultimo Alejandra Villacis Aguilera actuando en nombre propio y en representación del menor Juan Esteban Guerrero Villacis, contra el Consorcio Nueva Clínica Rafael Uribe, Clínica DESA S.A.S y Clínica Rafael Uribe Uribe S.A.S.

2.- Las demandadas Clínica DESA S.A.S y Clínica Rafael Uribe Uribe S.A.S., al notificarse de la admisión de la demanda, presentaron contestación a la misma de manera oportuna, formulando las excepciones previas reguladas en el numeral 5 y 9 del art. 100 del CGP respectivamente, en los siguientes términos:

2.1.- La demandada Clínica DESA S.A.S como se ha expresado, formuló la excepción previa contemplada en el numeral 5 del art. 100 del CGP que reza: *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, o por indebida acumulación de pretensiones”*.

Como fundamento para alegar la misma de forma sucinta expone que, si bien la parte actora allegó como requisito de procedibilidad el acta de conciliación previa a

la formulación de la presente demanda, lo cierto es que, en la misma al igual que la presente demanda va enfocada únicamente contra el Consorcio Clínica Nueva Rafael Uribe y no contra las sociedades que lo conforman de forma independiente.

En este sentido, considera que existe una inadecuada estructuración tanto del documento de conciliación por citarse al Consorcio el cual se encuentra integrado por la Clínica DESA S.A.S y la Clínica Rafael Uribe Uribe S.A.S, y la demanda por dirigir la misma en ese mismo sentido, cuando lo correcto es que, estas actuaciones debían desplegarse contra cada una de ellos de forma directa, como sociedades autónomas.

Bajo estas premisas, afirma que, al no haberse agotado el requisito de procedibilidad en debida forma, la demanda debía ser inadmitida bajo ese alero, disponiéndose la citación al Consorcio como figura independiente y a los consorciados Clínica DESA S.A.S y Clínica Rafael Uribe Uribe S.A.S como sociedades autónomas.

Por lo anterior, solicita se declare probada la presente excepción y se rechace la presente demanda por falta de los requisitos formales de la misma. De forma subsidiaria pide, se inadmita la demanda para que corrijan los yerros que se presentan o en su defecto integrar el contradictorio en debida forma.

**2.2.-** La demandada Clínica Rafael Uribe Uribe S.A.S, alega las excepciones previas reguladas en el numeral 9 y 5 de dicho articulado, sustentadas como pasa a verse:

La reseñada en el numeral 9 del art. 100, la cual dispone "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*", arguye que a la demanda se citó de manera independiente a los consorciados y no de manera global al Consorcio.

Al igual que la demandada Clínica DESA S.A.S. también alega la referida en el numeral 5 ibídem "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, o por indebida acumulación de pretensiones*", pero contrario a lo señalado por la Clínica DESA S.A.S, su fundamento se centra en que, tanto la citación a la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad previo, y la formulación de la demanda, la parte actora las dirigió contra las partes que conforman el Consorcio de manera individual y no contra el Consorcio, llegando a la misma conclusión de que el requisito de la conciliación previa debe efectuarse en debida forma, citando al Consorcio como figura independiente y a los consorciados Clínica DESA S.A.S y Clínica Rafael Uribe Uribe S.A.S como sociedades autónomas.

**3.-** La parte demandante al recorrer el traslado de las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo, ataca las mismas según lo siguiente:

**3.1.-** Sobre el cimiento de la excepción previa descrita en el numeral 9 del art. 100 del CGP, afirma que, según los pronunciamientos jurisprudenciales, "*la notificación*

*o vinculación a un acto jurídicamente relevante respecto de una entidad -sin personería jurídica- como un consorcio o una unión temporal, basta que tales actos se realicen frente al respectivo representante legal de la agrupación. Para el caso nuestro, el representante legal del Consorcio, es también el representante legal de las entidades convocadas y demandadas.”, pues a su consideración, toda actuación que se realice con el representante legal de la respectiva agrupación el acto es plenamente válido, ya que dispone de facultades amplias y suficientes para todos los efectos, otorgada por cada uno de los integrantes del consorcio para que los represente ante cualquier acto que se llegase a presentar en desarrollo de esa actividad, de este modo, asevera que, si en la atapa de la conciliación prejudicial se notificó y se vinculó siempre al representante legal del consorcio resultaría muy extraño que las consorciadas no tuvieran conocimiento de dicho acto.*

Concluye lo siguiente:

*“por el sólo hecho de haber siempre convocado y demandado al Consorcio Nueva Clínica Rafael Uribe, a través de su representante legal, debe entenderse que todas las entidades integrantes fueron también notificadas. Y, al mismo tiempo, es excesivamente claro que las entidades Clínica Nueva Rafael Uribe Uribe y Clínica DESA, también están vinculadas e identificadas desde el principio de nuestra actuación preprocesal y procesal, como quiera que se las individualizó mediante el señalamiento de su NIT, su representante legal, su domicilio, su email para notificaciones judiciales, como incluso aparece en los poderes y escritos por nosotros presentados, teniendo como base los certificados de existencia y representación legal, así como los documentos a través de los cuales ellos se presentan -membretes-, referenciando -para el caso- las atenciones y actos médicos efectuados.”*

**3.2.-** En lo que respecta a la excepción previa descrita en el numeral 5 de dicho artículo, como fundamento central expuso que, *“el asunto se torna en prácticamente imposible de resolución. Sin embargo, semejante propuesta no se compadece con el entendimiento que la jurisprudencia ha dado el asunto, porque ello implicaría una solución excesivamente dilatada del pleito, con evidente afectación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva o al acceso eficaz y oportuno a la Administración de Justicia en condiciones que garanticen la prevalencia y la aplicación del derecho sustancial”*

## CONSIDERACIONES

**1.-** El art. 100 del C.G.P, determinó dentro del listado de excepciones previas la de *“... 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”,* y la de *“9. No comprender la demanda a todos los Litis consortes necesarios”*.

**2.-** Sentado lo anterior y de las excepciones previas formuladas, se efectuará su estudio de forma conjunta, en razón a que se soportan sobre un similar supuesto fáctico que habilitan su despacho.

Conforme lo expuesto por los apoderados judiciales de las demandadas Clínica DESA S.A.S y Clínica Rafael Uribe Uribe S.A.S, es de resaltar que respecto de las demandas que involucran Consorcios o Uniones Temporales, ya en reiterada jurisprudencia se ha señalado que no pueden acudir directamente a un proceso como extremo activo o pasivo, sino a través de las personas que lo integran, ya que la unión o el consorcio carecen de capacidad para ser parte en los términos del artículo 53 *ibidem*, inclusive por la manera en que se constituyen estos no poseen personería jurídica para actuar.

Bajo esta óptica, no es posible individualizar al consorcio como una figura independiente sino a través de las entidades que lo conformen, como lo realizó la parte actora en el libelo de la demanda, y como quedó efectuado en el acto de la conciliación como requisito previo, así, en el acta que reposa en el expediente (archivo "04ANEXOS.pdf", pág. 340 y ss.) en su parte preliminar quedó plasmado, como se identificaron a los llamados a conciliar, el cual se hizo respecto de sus consorciados identificados cada uno con su número de Nit, por medio de su representante legal Dr. Jaime Quintero Soto y su apoderado judicial Dr. Carlos Armando Sussman Peña.

Ahora, según lo anterior, no es dable pretender que el llamado fuese el consorcio cuando ha quedado demostrado quienes participaron de dicho acto, y de otro lado, no se puede procurar que tanto en el acta de conciliación prejudicial como la demanda se dirija directamente contra el consorcio, cuando ha quedado por sentado que, lo que asume en realidad el designado es la dirección o coordinación frente a otras entidades contratantes, en todo lo que tiene que ver con el negocio celebrado, mas no la representación legal del consorcio, que como tal carece de personería, condición sin la cual no es susceptible de ser representado.

De esta manera, se corrobora que, en la presente demanda, incluido el requisito previo de procedibilidad (Acto de Conciliación) se logra identificar con claridad la conformación de la parte pasiva, luego, no se evidencia soporte de las excepciones previas propuestas dentro del presente asunto.

De otro lado, al demandante le corresponde citar a quien considera serán sus demandados, siendo un aspecto en principio que concierne a la órbita dispositiva de la parte activa; enseguida, le corresponderá al Juzgado corroborar según la relación jurídica planteada en la demanda, develar y verificar quien se encuentran legitimados materialmente, es decir, quienes realmente participaron en la causa que da origen al conflicto suscitado, bajo ese entendido, el demandante al relacionar las entidades que pretende demandar y que conforman el consorcio Nueva Clínica Rafael Uribe, mismas que fueron llamadas a participar del acto de conciliación previo, se tiene por bien estructurada tanto la demanda, como el acto conciliatorio como requisito previo para presentar la demanda, sin pasar por alto que de

conformidad con el auto admisorio de la demanda, se convoca también contra las sociedades Clínica DESA S.A.S y Clínica Rafael Uribe Uribe S.A.S de forma individual.

Sobre la ausencia de personería jurídica para actuar de los consorcios, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia de 23 de septiembre de 2006, rad. 2002-00271-01, nos enseña:

*"(...) el consorcio no constituye una persona jurídica independiente de quienes lo conforman, todos ellos deben suscribir tanto la propuesta como el contrato, si resultan favorecidos en la licitación o concurso, para obligarse directamente y marcar así su solidaridad en el compromiso que asume con los otros, con independencia, por supuesto, de que deban designar, por exigencia del mismo texto legal, "la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal", pues lo que en realidad asume el designado es la dirección o coordinación del proyecto, lo mismo que la canalización de la actividad de los consorciados frente a la entidad pública contratante, en todo lo que tiene que ver con el negocio celebrado, más no la representación legal del consorcio, que como tal, carece de personería, condición sin la cual no es susceptible de ser representado."*

En consecuencia, se declararán no probados los medios exceptivos formulados.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas, formuladas por las demandadas Clínica DESA S.A.S y Clínica Rafael Uribe Uribe S.A.S, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a las demandadas Clínica DESA S.A.S y Clínica Rafael Uribe Uribe S.A.S en partes iguales. Fíjense como agencias en derecho UN (1) SMLMV, esto es la suma de \$1.160.000.00

46

#### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Juan Carlos Arteaga Caguasango  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e48d2c46d528ed7d6eaf18b2c141599918e0d4d7b19d90f8e64b36a19f37d3f**

Documento generado en 11/04/2023 10:49:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**